

Respetado:

Juez Veinte Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: Descorrer excepciones.

Medio de Control: Reparación directa.

Demandante: Kevin Rodriguez Herrera y otros

Demandados: Distrito Especial de Santiago de Cali y Otros.

Radicado: 76001333302020240024000

Luis Felipe Hurtado Cataño, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.836.087 expedida en Cali (Valle), abogado en ejercicio, portador de la T.P. 237.908 expedida por el C.S.J, en calidad de apoderado judicial de las partes demandantes, descorro las excepciones a la demanda y al llamamiento en garantía presentadas por la demandada **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**

1. Frente a las excepciones propuestas a la demanda.

1.1. Daño, nexo de causalidad y responsabilidad.

Esta excepción es carente de fundamento, toda vez que existen diferentes pruebas dentro del proceso que identifican que al momento del accidente la Carrera 5 de la ciudad de Cali, vía donde se desplazaba la víctima, contando con diversos huecos en la vía, situación que determinante en la ocurrencia del accidente y las lesiones de la víctima.

2. DESCRIPCIÓN DEL LUGAR DE LA DILIGENCIA INCLUYENDO RESUMEN DE LOS HECHOS, HALLAZGOS Y PROCEDIMIENTOS REALIZADOS

EL LUGAR DONDE OCURRIÓ EL SINIESTRO ES UNA INTERSECCIÓN, RECTA, PLANA, CON ANDEN, DE DOBLE SENTIDO, DE DOS CALZADAS, DE DOS CARRILES, EN CONCRETO, CON HUECOS SOBRE LA CARRERA 5, SECA, CON BUENA ILUMINACIÓN, CON SEMÁFORO OPERANDO, CON SEÑAL VERTICAL DE SENTIDO VIAL, CON LÍNEA DE CARRIL BLANCA SEGMENTADA, VISIBILIDAD NORMAL, SE INICIA LA LABOR DE CAMPO CON EL MÉTODO DE BÚSQUEDA EN FRANJAS, DONDE EN LA ESCENA SE ENCUENTRA A DOS VEHÍCULOS EN SU POSICIÓN FINAL COMO EMP Y EF, SE REALIZA FOTOGRAFÍA JUDICIAL, PLANO TOPOGRÁFICO POR MEDIO DE ESCÁNER FARO 3D FOCUS, MÉTODO DE BÚSQUEDA EN FRANJAS, SE TERMINA LA ACTUACIÓN Y SE INICIA EL PROCESO DE DILIGENCIAMIENTO DE LOS FPJ NECESARIOS Y LA INVESTIGACIÓN DE LA VÍCTIMA LA CUAL FUE TRASLADADA EN AMBULANCIA A LA CLÍNICA SAN FERNANDO.

Es necesario resaltar que si se encuentra determinada la responsabilidad del estado, por la omisión de las autoridad pública, específicamente de la secretaría de tránsito municipal al no mantener en buen funcionamiento una.

Es cierto que el Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT) en Colombia no es un informe pericial, sino un informe descriptivo, tal como lo manifiesta la sentencia T 475 del 2018:

El marco normativo y el manual permiten establecer que el informe policial de accidente de tránsito no es un informe pericial, sino un informe descriptivo. Este informe, a su vez, tiene unos criterios de evaluación propios, que no son los establecidos por el CPG o el CPACA para este tipo de prueba. Esta evaluación implica, entre otras, que la ratificación del informe debe hacerse según el protocolo establecido en el manual, es decir, que las preguntas planteadas en

el proceso deben estar orientadas a establecer si el agente se ciñó al protocolo. Asimismo, el hecho de que el manual del diligenciamiento entienda que el informe policial de accidente de tránsito puede hacer parte de un proceso, implica que aquel debe ser considerado como un material probatorio, el cual se revisa en conjunto con otras pruebas.

Así bien, significa que el juez debe en conjunto con el restante del material probatorio debe analizarlo y determinar, que sí se cumplen con los requisitos de Daño, Nexo de causalidad y la Responsabilidad.

1.2. Inexistencia de culpa de la Víctima

Los demandados pretenden afirmar que la culpa es exclusiva de la víctima, alegando supuestos sin pruebas eficientes que determinen que el señor Kevin Rodríguez conducía sin lentes y a una supuesta velocidad superior, es necesario resaltarle al apoderado de los demandados de que no solo debe valerse de realizar meras afirmaciones; sino que debe probar las mismas, situación que en ningún momento logran demostrar.

Ahora bien, los demandados con su afirmación tratan vagamente de encaminar que el hecho determinante de las lesiones de la víctima fueron ocasionados por el supuesto que no conducía con lentes, cuando esto no es cierto, Estas afirmaciones no son prueba y no conllevan a determinar que el accidente haya ocurrido por llevar o no unos lentes o conducir en exceso de velocidad.

1.3. Falla del servicio

Ahora bien, los demandados no pueden pretender eximirse de responsabilidad sin tener en cuenta que la víctima conducía su motocicleta en supuesto exceso de velocidad, sin prueba alguna, y que la causa eficiente y determinante de las lesiones del señor Rodríguez fueron por la supuesta colisión entre vehículos, cuando inicialmente los demandados son el distrito especial de Santiago de Cali y las compañías aseguradoras; mas no Proambiental, ya que el accidente de tránsito y las posteriores lesiones de la víctima no hubiesen ocurrido si El distrito de Santiago de Cali en su normal funcionamiento y en el cumplimiento de sus responsabilidades hubiese tenido las vías en buen estado.

Es irrisorio que los demandados pretendan eximirse de responsabilidad aludiendo la culpa exclusiva de la víctima, cuando en ningún momento demuestra la misma y solo se encarga de manifestar que es la víctima la culpable; por lo cual es la parte demandada y no el demandante quien tiene la carga de la prueba de desvirtuar su responsabilidad.

El Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial Y De Servicios De Santiago De Cali es responsable de las lesiones de Kevin Rodríguez Herrera, toda vez que dentro de sus funciones diseñará y ejecutará los macroproyectos de la ciudad y los proyectos de construcción de las vías arterias, y las vías colectoras y sus complementarias, y fomentará la participación comunitaria en proyectos de pavimentación de vías locales, y ***deberá propender por el buen estado y mantenimiento de las vías***, por lo cual incumplió con sus funciones con el buen mantenimiento de la vía que ocasiona el accidente de tránsito y las posteriores lesiones de la Víctima.

Así bien es irrisorio que los demandantes pretendan excepcionar su responsabilidad inicialmente con la culpa exclusiva de la víctima y posteriormente alegando hecho de un tercero sin prueba eficiente alguna.

1.4. Reconocimiento de Lucro cesante e indemnización con carácter indemnizatorio.

Frente a la excepción que trata sobre los perjuicios materiales, esta excepción es carente de fundamento toda vez que existe la presunción del salario mínimo. En pronunciamientos recientes la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado su posición de la presunción del salario mínimo; la cual se fundamenta en los principios de la equidad, reparación integral, reglas de la experiencia y el sentido común. En la sentencia SC, 21 dic. 2013, radicado N° 2009-003-01 que establece lo siguiente:

(...) No se puede dictar fallo exonerando de la condena bajo el argumento de que no obra demostración de la cuantía del mismo ni tampoco se puede morigerar o amainar su monto predicando de manera simple y rutinaria que no hay forma de acreditar una superior, razón por la cual tiene que acudir a deducir como retribución por los servicios prestados la correspondiente al “salario mínimo legal”

Así, afirma el alto tribunal que apartarse de esta obligación sería desconocer la existencia de la capacidad de las personas de poder laborar y encontrar la forma en la que pueden obtener su propio ingreso económico para poder sobrevivir sin depender de la solidaridad de familiares o allegados.

Ahora bien, las víctimas interponen la demanda con la finalidad de que se les repare por los perjuicios que se le ocasionaron por la desatención y mantenimiento de las vías del municipio de Santiago de Cali, en ningún momento la parte actora pretende enriquecerse.

1.5. Amparos, Límites y exclusiones.

Así bien, el artículo 44 de la Ley 45 de 1990 establece los requisitos de las pólizas. En el numeral 3 dispone “Los amparos básicos y las exclusiones deben figurar, en caracteres destacados, en la primera página de la póliza”.

EL Decreto Ley 663 de 1993, por medio del cual se actualiza el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en el Artículo 184 regula el régimen de pólizas y tarifas. En el numeral 2 establece los requisitos de Las pólizas. En el literal A dispone: “Su contenido debe ceñirse a las normas que regulan el contrato de seguro, al presente estatuto y a las demás disposiciones imperativas que resulten aplicables, so pena de ineficacia de la estipulación respectiva”.

(...)

En el literal C dispuso: “Los amparos básicos y las exclusiones deben figurar, en caracteres destacados, en la primera página de la póliza”.

En el mismo sentido se puede verificar entre otras las siguientes sentencias de la Sala Civil de La Corte Suprema de Justicia. STC17390 del año 2017, STC 514 del 29 de enero de 2015, STC del 25 de julio de 2013 y STC514 del 29 de enero de 2015. Además, las Circulares Externas No. 007 de 1996, Capítulo II, artículo 1.2.1.2. y, 076 de 1999, de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Lo anterior, para significar que existe una restricción en el contrato de seguro respecto a forma de pactar los amparos básicos y las exclusiones, los cuales deben siempre figurar en la primera página de la póliza. De manera que no se pueden estipular en las condiciones generales del contrato de seguro u otro documento anexo. Por lo tanto, cualquier exclusión por fuera de la primera caratula de la póliza, al igual que las coberturas resultan ineficaces conforme al Literal a del numeral 2 del artículo 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, Decreto Ley 663 de 1993, y demás normas citadas.

Debo precisar que se trata de normas de orden público sobre las cuales las partes no pueden pactar lo contrario. Estas normas buscan precisamente proteger el derecho a la información del consumidor financiero, quien al momento de contratar pueda verificar en la primera caratula de la póliza los aspectos más importantes del contrato de seguro,

como son las coberturas y exclusiones. Para que con base en esa información suficiente y verificable al instante de la negociación tome la decisión de contratar. La norma busca justamente evitar que en otros documentos distintos a la caratula se establezcan coberturas y exclusiones en las que el consumidor financiero vea limitado el acceso a esa información al momento de comprar la póliza.

En relación a los límites este no resulta aplicables. Los primeros, no aplican para las costas procesales. La aseguradora puede ser condenada en exceso del amparo básico de la cobertura de la póliza, en fundamento en el artículo 1128 del Código de comercio que dice:

“Artículo 1128. Cubrimientos de los Costos del proceso y excepciones. Artículo subrogado por el artículo 85 de la Ley 45 de 1990. El nuevo texto es el siguiente: El asegurador responderá, además, aún en exceso de la suma asegurada por los costos del proceso que el tercero damnificado o sus causahabientes promuevan en su contra o la del asegurado, con las salvedades siguientes:

- 1) Si la responsabilidad proviene de dolo o está expresamente excluida del contrato de seguro;*
- 2) Si el asegurado afronta el proceso contra orden expresa del asegurador, y*
- 3) Si la condena por los perjuicios ocasionados a la víctima excede la suma que, conforme a los artículos pertinentes de este título, delimita la responsabilidad del asegurador, éste sólo responderá por los gastos del proceso en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización”.*

Ahora bien, la compañía aseguradora pretende eximirse de responsabilidad con la supuestas exclusiones de la póliza de seguro, cuando en ningún momento la parte actora se encuentra demandado por alguna falla natural o terremotos, sino por la falla en el servicio del distrito especial de Santiago de Cali y resaltando que las exclusiones que fueron alegadas son las supuestamente establecidas por una aseguradora distinta a CHUBB SEGUROS SA.

Anexos

1. Acta de Inspección a Lugares FPJ- 9.

Atentamente,



LUIS FELIPE HURTADO CATAÑO.

CC No. 1.143.836.087 de Cali (Valle).

TP No. 237.908 del C.S.J.